

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1158/2017

ACTOR: JOSÉ LUIS VILLEGAS
AQUINO

RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha de plano** la demanda porque el actor no presentó en tiempo la demanda tomando en consideración que el acto que le genera perjuicio es la sentencia de siete de diciembre de dos mil diecisiete en la apelación con número de expediente TEEM/RAP/60/2017-2 y acumulados, en cuyo cumplimiento el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana modificó los Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Instituto Local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos. El diez de noviembre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Local emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2017 por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Recursos de apelación locales. Diversos partidos,¹ promovieron recursos de apelación, ante el Tribunal Local, para impugnar el referido Acuerdo. Esa impugnación se registró con el número de expediente TEEM/RAP/60/2017-2 y acumulados.

El siete de diciembre se resolvieron de forma acumulada tales apelaciones, en el sentido de modificar el acto reclamado.

1.3. Acuerdo dictado en cumplimiento. El doce de diciembre siguiente el Instituto Local dio cumplimiento a la sentencia precisada con la emisión del Acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2017 por el que modificó los Lineamientos mencionados.

1.4. Juicio Ciudadano. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor por su propio derecho, promovió en esta Sala Superior, vía *per saltum*, un juicio ciudadano en contra del Acuerdo dictado en cumplimiento y de la propia sentencia precisada.

1.5. Registro, turno y trámite. Las constancias se recibieron en este órgano el veintidós de diciembre siguiente y por Acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente con la clave SUP-JDC-1158/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor.

¹ El Partido Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este juicio ciudadano, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para impugnar un acto que está relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Morelos.

3. IMPROCEDENCIA

El juicio ciudadano interpuesto por el actor, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, en virtud que en el caso se interpone un juicio fuera del tiempo previsto para ello, independientemente de otra causal que se llegara a acreditar.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el

cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El artículo 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

En el caso concreto, del análisis integral de la demanda, puede advertirse que el acto que efectivamente le causa perjuicio al actor es la sentencia TEEM/RAP/60/2017-2 y acumulados de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En efecto los agravios del actor están dirigidos a combatir que los Lineamientos dictados **en cumplimiento** de dicha sentencia vulneran el principio de certeza, y que a su juicio lo correcto radica en que el tiempo de separación del cargo sea de noventa días.

Asimismo, el actor de manera expresa señala que no está de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Local porque con ello se vulneraría la jerarquía normativa de la Constitución Local y el principio *pro persona*, y desarrolla sus agravios en contra de esa resolución jurisdiccional. De manera que la pretensión final del actor, que según su dicho es subdelegado del ISSSTE en Morelos, es que se apliquen las normas relativas a que la separación del cargo se efectúe noventa días antes y no ciento ochenta como lo determinó el Tribunal Local.

En ese orden, la situación jurídica en contra de la que se queja el actor fue determinada en la sentencia TEEM/RAP/60/2017-2 y acumulados de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el actor debió impugnar en tiempo esa sentencia, tomando como fecha de conocimiento del acto reclamado cuando fue publicada en estrados del Tribunal Local, pues de conformidad con las jurisprudencias 22/1015² y 34/2016³ emitidas por esta Sala Superior, la publicación en estrados sirve de notificación para los terceros que pretendan impugnarlas.

De manera que, si la sentencia data del siete de diciembre de dos mil diecisiete, y se publicó en estrados al día siguiente⁴, la demanda fue presentada hasta el dieciocho de diciembre, se aprecia que excedió el tiempo de cuatro días para su presentación.

No obsta lo anterior que el actor señale formalmente como acto reclamado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2017 del Instituto Local, pues como ya se razonó el acto que realmente le causa perjuicio es la sentencia del Tribunal Local.

Además, ese Acuerdo fue dictado en cumplimiento de lo ordenado por esa sentencia, de manera que deriva directa y necesariamente de ella. Así que de igual forma al no impugnar

² Rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

³ Rubro: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁴ Consta cédula de notificación por estrados a fojas 819 y 820 del cuaderno accesorio uno relativo al expediente SUP-JRC-405/2017, que se invoca como hecho notorio.

en tiempo la sentencia mencionada, la consintió tácitamente y de igual forma consintió el acto derivado que es el acuerdo que pretende reclamar el actor. De manera que en contra de ese último Acuerdo dictado en cumplimiento también se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en haberse consentido implícitamente el acto impugnado, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido; cuando además no alega vicios propios.⁵

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de procedencia en estudio lo procedente es desechar la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda a que esta sentencia se refiere.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

⁵ Véase sentencias dictadas en los juicios SUP-RAP-521/2017 y SUP-JDC-12/2017. Asimismo, sirven como criterios orientadores la jurisprudencia con clave II.3º. j/69 de la 8ª época; T.C.C., Gaceta S.J.F. num.75, marzo de 1994, pág.45 y la tesis aislada de la 7ª época, Pleno, S.J.F.; volumen 217-228, primera parte, pág. 9, cuyos rubros son: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.”** y **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”**

SUP-JDC-1158/2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1158/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO